

VS.

**INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
(AHORA COORDINACIÓN MUNICIPAL)  
DE PROTECCIÓN CIVIL DE ENSENADA,  
BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 18/2019 T.S.**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ensenada, Baja California, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la multa contenida en acta de verificación.

### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1

- *inspector*: Jorge García Anaya; inspector adscrito a la Dirección (ahora Coordinación Municipal) de Protección Civil de Ensenada, Baja California.

- *UMA*: Unidad de Medida de Actualización.

- *Reglamento*: Reglamento Municipal de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos de Ensenada, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)<sup>1</sup>.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

**III. Acto impugnado.** En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Acta de verificación número \*\*\*\*\*2 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, emitida por el inspector demandado.»

**IV. Contestación de la demanda.** El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0131 a 0160.

**V. Citación.** Transcurrido el plazo concedido para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto que contiene multa impuesta por autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del mismo artículo **22**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, atendiendo a lo resuelto y ordenado por el Pleno del *Tribunal Estatal* en sentencia de conflicto competencial (visible en autos a fojas 076 a 081).

### ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

#### 1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en acta de verificación número \*\*\*\*\*2, levantada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, impuso a la *parte actora* una multa de cien (100) UMA.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha multa contenida en acta de verificación; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

**1.2 Es autoridad incompetente el *inspector* para imponer a la parte actora una multa de cien (100) UMA.**

La suscrita juzgadora advierte que el *inspector* carece de facultades para imponer, mediante acta de verificación, una multa por infracciones a preceptos legales en materia protección civil; por lo que se hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, en términos de lo dispuesto en el último párrafo de este precepto legal que a la letra dice:

«ARTÍCULO **83.-** [...]

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se hay invocado expresamente por el actor.»

Sirve de sustento a lo anterior, los argumentos contenidos en la tesis de jurisprudencia intitulada: COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.<sup>2</sup>

En efecto, el *Reglamento* en su numeral **305** precisa cuales son las facultades a cargo de los inspectores, tratándose las inspecciones que lleven a cabo en inmuebles, obras o establecimientos de particulares; como fue la

---

<sup>2</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

practicada por el inspector en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, dentro de una sucursal de la parte actora.

Artículo 305.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los propietarios, responsables, encargados, administradores, poseedores u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos señalados por este Reglamento, y los propietarios, ocupantes, poseedores o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar la información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento;
- II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes de las autoridades que se especifican en el Artículo 304, Fracción II de este Reglamento; y
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En tanto, el numeral **345<sup>3</sup>** del mismo *Reglamento*, dispone que **es competente para imponer las sanciones** a que se refiere el capítulo I del título Octavo de ese mismo ordenamiento legal (entre ellas las multas<sup>4</sup>), **el director municipal de protección civil** (ahora director general de protección civil).

Conforme a dichos preceptos legales, es claro que el *inspector* únicamente se encuentra facultado para llevar a cabo visitas de inspección para verificar el cumplimiento y observación de condiciones en materia de protección civil y, durante el desarrollo de las mismas, levantar actas circunstanciadas en las que haga constar las irregularidades

<sup>3</sup> Como se encontraba redactado en la fecha de emisión del acto impugnado.

<sup>4</sup> Artículo **348**, fracción III, del *Reglamento*.

que observe. La atribución que le corresponde, tratándose en específico de sanciones, es sobre su ejecución, más no su imposición por corresponder a diversa autoridad.

Po lo tanto, se concluye que de forma indebida, esto es, sin contar con facultades legales, el *inspector* impuso a la *parte actora* dentro del acta de verificación número \*\*\*\*\*2 una multa de cien (100) UMA.

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, al no ser el *inspector* autoridad competente para sancionar a la *parte actora* por violaciones a preceptos legales en materia de protección civil, mediante la imposición de una multa de cien (100) UMA.

Finalmente, es de señalarse que al resultar fundada, operante y suficiente la causal hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la multa contenida en el acta de verificación número \*\*\*\*\*2, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su escrito inicial de demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la multa de cien (100) UMA, impuesta por el *inspector* en acta de verificación número \*\*\*\*\*2, levantada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *inspector* a que emita una resolución en la que deje sin efectos legales

la multa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al *inspector*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Acta de verificación, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2 y 3.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 18/2019 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

